



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38bis/2015.

En Madrid, a 17 de Abril de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. V. C.F. contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de febrero de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 22 de Febrero de 2.015 se disputó el partido de fútbol correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División entre los equipos C.D. T., que actuaba como local, y R. V. C.F.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las expulsiones se hizo constar lo siguiente: *“R. V. C.F. SAD: En el minuto 28 el jugador (N) Y fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla.”*

En el mismo documento, en el apartado correspondiente a los jugadores se constata lo siguiente:

“R. V. C.F. SAD: En el minuto 27 el jugador (N) Y fue amonestado por el siguiente motivo: simular una falta.

R. V. C.F. SAD: En el minuto 28 el jugador (N) Y fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”

Segundo.- El 24 de febrero de 2.015 el R. V. C.F. presentó alegaciones al Acta. Con fecha 25 de febrero el Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol adoptó el Acuerdo de suspender por un partido al jugador antes mencionado e imponerle una multa de 200€ al club y 800 al futbolista en aplicación de los artículos 124, 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

Sexto.- Contra la citada resolución el R. V. C.F. presentó con fecha 26 de febrero de 2.015 recurso de apelación, esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró convenientes.

Séptimo.- El Comité de Apelación dictó el día 26 de febrero de 2.015 la resolución del recurso de apelación desestimando el recurso interpuesto por el R. V. C.F. y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

Octavo.- El R. V. C.F. presentó el 27 de febrero recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte. En dicho recurso solicitó como medida cautelar la suspensión de la resolución recurrida. Dicha solicitud fue denegada por resolución de este Tribunal de 27 de febrero de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013,

de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como primer motivo de su recurso la existencia de un error material manifiesto en el Acta arbitral que determinaría la incompatibilidad de los hechos realmente acaecidos con su contenido. En efecto, afirma que respecto de la primera tarjeta amarilla no existe simulación al haberse producido realmente un contacto con el jugador contrario. Respecto de la segunda cartulina amarilla expone que existe un error por parte del árbitro, quien no debió haber considerado peligrosa la acción y no debió haber amonestado. Subsidiariamente señala que en esta segunda acción, la misma viene precedida de un encontronazo con el colegiado, lo que hizo perder la visión del jugador contrario al jugador amonestado.

Sexto.- La Real Federación Española de Fútbol alude al valor del acta como medio de prueba y que esta es congruente con los hechos tal como ocurrieron, remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida.

Séptimo.- El Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF)

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Esta afirmación no puede, sin embargo, constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que “*Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*” Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error material manifiesto.

Lo que ocurre en el presente caso es que, una vez examinadas las imágenes aportadas como medio de prueba por el club recurrente, este Tribunal estima, de conformidad con lo ya expuesto por el Comité de Apelación, que no puede concluirse de forma inequívoca que el jugador sancionado no haya cometido las acciones que se le han imputado.

Era doctrina reiterada del Comité Español de Disciplina Deportiva, asumida ahora por este Tribunal, que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se contienen en ella, no pudieron ocurrir de esa manera. Pero en el supuesto que nos atañe esta circunstancia dista mucho de haber sido acreditada por la recurrente, cuyas afirmaciones no pasan de

ser una impresión subjetiva o personal, pero que en modo alguno pueden considerarse suficientes para desvirtuar el contenido del acta. La recurrente quiere sustituir dicho contenido con sus propias opiniones.

Para poder demostrar de forma concluyente la existencia del error material es preciso que la prueba aportada no se limite a acreditar que dicho error es posible o que pueda ser acertada otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que se ha de demostrar que los hechos recogidos en el acta son claramente erróneos y como tal aparezcan recogidos en dicho medio probatorio.

Pero en el caso que nos ocupa desde las imágenes aportadas no puede llegarse a la conclusión absoluta de que la versión del recurrente sea la correcta y que la versión arbitral sea errónea, sino que por el contrario parece ratificarse lo afirmado en el acta. En efecto, parece claro que existe una simulación del jugador sancionado en la primera acción y un derribo en la segunda. Respecto de esta última este Tribunal considera que la calificación de dicho derribo como juego peligroso es congruente con la propia acción sancionada, merecedora, por tanto, de la amonestación. Nótese que el mismo efecto se produciría si el jugador hubiera visto la segunda amonestación como consecuencia de la aplicación del precepto que ofrece como alternativa al 111.1.a) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, esto es, del 111.1.j), pues este precepto también impone la misma sanción, que sería la segunda y acarrearía la pertinente suspensión del jugador por un partido, que es precisamente la sanción que se ha impuesto.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, relativa a la falta de dolo del infractor, no puede la misma ser estimada. Es cierto que el árbitro interviene en la jugada, pero hay una clara separación entre las dos acciones, la carrera entorpecida por la presencia del árbitro y la zancadilla evidente del jugador sancionado, sin que en modo alguno pueda considerarse que la segunda es consecuencia de la primera.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación del R. V. C.F., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 26 de febrero de 2.015, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO